

Oficio VG/161/2013/Q-180/12-VG
Asunto: Se emite Recomendación a la
Secretaría de Seguridad Pública
y Protección a la Comunidad
San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de enero del 2013.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **180/2012-VG**, iniciado por **Q1¹, en agravio de A1²**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

¹ Q1 es quejosa.

² A1 es agraviado.

Con fecha **22 de junio de 2012**, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de A1**, sin embargo, en virtud de que durante la presente investigación se evidenció que la autoridad que intervino en los acontecimientos que narraron los inconformes fueron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se radicó el expediente de mérito en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, tal como se hizo constar en el acuerdo del **25 de junio de la anualidad pasada**.

La **quejosa** medularmente manifestó: **a)** que el día **21 de junio de 2012**, **aproximadamente a las 19:00 horas**, se encontraba saliendo de una tienda que se ubica cerca de la colonia Morelos de esta ciudad en compañía de **A1** y sus dos menores hijas cuando se acercó una unidad motriz blanca descendiendo cuatro personas tres hombres y una fémina, de los cuales los masculinos sujetaron y esposaron a **A1**, llevándoselo del lugar; **b)** que a las **21:00 horas de ese mismo día** recibió la llamada de su vecina quien le informó que **A1** estaba siendo sacado de su casa que se ubica en la colonia Ampliación Revolución de esta ciudad, por unos hombres encapuchados y con armas de fuego, desconcertándola debido a que momentos antes había sido privado de su libertad en su presencia; **c)** que **a las 21:10 horas de esa fecha (21-junio-2012)** se apersonó a su vivienda, percatándose que el candado de la puerta se encontraba dañado; **d)** que ante la incertidumbre del paradero de **A1** acudió a la Procuraduría General de la República, a la Representación Social del Estado así como la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad con la finalidad de indagar su paradero, pero le informaron que no se encontraba en ninguno de dichos lugares; **e)** que a las 5:00 horas del 22 de ese mismo mes y año, **A1** se comunicó telefónicamente con su suegra para darle a conocer que se encontraba detenido en las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado por el delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; **f)** que acudió en compañía de la madre de su esposo a las 12:30 horas del multicitado día (**22-junio-2012**) a esa dependencia en donde el personal de guardia le informó que **A1** lo habían detenido por orinar en la vía pública pero que se había resistido

al arresto; **g)** que a las 14:00 horas del 22 de junio de la anualidad pasada le permitieron entablar comunicación con **A1**, percatándose en ese momento que presentaba huellas de agresiones físicas que no tenía cuando fue privado de su libertad, manifestándole su cónyuge que fue golpeado por los agentes aprehensores quienes lo estaban acusando del delito de robo, y **h)** que los sujetos que lo detuvieron obligaron a **A1** a romper el candado de su domicilio con la intención de buscar el efectivo que señalaban había sustraído; teniendo lo anterior relación con lo que externó **Q1** ante el Representante Social, en su calidad de testigo de hechos dentro de la indagatoria **CAP/4139/2012**, relativa a los delitos de lesiones, tortura, privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad, agregando que su cónyuge le hizo hincapié cuando se encontraba en el Procuraduría General de Justicia del Estado que las agresiones que recibió no se las habían efectuado en esa dependencia.

Asimismo, personal de este Organismo con esa misma fecha (**22-junio-2012**) se constituyó a las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, para recepcionar la inconformidad de **A1**, quien externó: **a)** que el **21 de junio del año que antecede aproximadamente a las 19:00 horas**, se encontraba en compañía de **Q1** y su dos menores hijas en una tienda cuando se apersonó una unidad motriz blanca de la cual descendieron 4 persona (3 del sexo masculino y 1 del femenino), quienes lo esposaron, le cubrieron el rostro con la camisa tipo sport que tenía puesta, para posteriormente subirlo a ese vehículo; **b)** que durante su traslado lo agredieron en la cabeza amenazándolo de que matarían a su esposa e hijas; **c)** que lo ingresaron en un cuarto donde lo desnudaron, lo tiraron al suelo, le pusieron las rodillas en las piernas así como en las costillas para que se le dificultara respirar, le taparon la boca con un trapo, le tiraban agua, pero como no decía lo que ellos querían escuchar, le echaban agua mineral en la nariz lo que ocasionó que le ardiera, siendo los que participaron alrededor de 8 sujetos, sin embargo, alcanzó a ver que tres de ellos eran los mismos que lo habían privado de su libertad mientras una del sexo femenino observaba todo; **d)** que los mismos agentes que lo detuvieron lo llevaron a su casa argumentando que ellos sabían que el dinero que se había robado se encontraba en el sanitario; **e)** que lo llevaron a su vivienda, rompieron el candado, se introdujeron y empezaron a revisar el lugar, percatándose que no había nada, **f)** que lo sacaron de su casa siendo observado por los vecinos, pero se agarró de

una de las mallas que delimita su propiedad, gritando que lo estaban secuestrando, pero lo jalaban violentamente; **g)** que lo subieron a la camioneta en donde uno de ellos con su dedo medio flexionado le estuvo haciendo círculos en el cuerpo, lo esposaron con los brazos hacia atrás y lo cargaban agarrándolo de las esposas en repetidas ocasiones, golpeándolo también en diversas partes de su humanidad; **h)** que se percató que una de las personas que ahí se encontraban portaba el uniforme de la Policía Estatal Preventiva, quien dijo que lo estaban solicitando en la Representación Social; **i)** que lo pasaron con un médico en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad quien manifestó que esta vez se les había pasado la mano debido a que estaba muy lesionado; **j)** finalmente ingresó a la Representación Social a las 02:15 horas, en donde el galeno de esa dependencia le efectuó una valoración médica, pero debido a las afecciones físicas que presentaba lo trasladaron al Hospital de Especialidades Médicas del Estado, en donde le efectuaron unas radiografías; inconformidad que concuerda esencialmente con la declaración que rindió **A1** ante la autoridad ministerial en calidad de afectado, dentro de la averiguación previa señalada en el epígrafe anterior³, en donde especificó que lo agredieron en la cabeza con los puños, con los nudillos le friccionaron fuertemente la parte media del pecho, que como lo tenían esposado con los brazos hacia atrás lo levantaban por las esposas hasta que se paraba de puntas en varias ocasiones hasta que le lesionaron los brazos y que en sí lo agredieron en varias partes del cuerpo mediante puñetazos; así como que en dicha diligencia ministerial le mostraron dos constancias de localización de registro del personal de Seguridad Pública en donde aparecen fotografías cuya identidad pertenece a los agentes responsables de la unidad PEP-198, identificando el inconforme a uno de ellos (escolta de esa patrulla) como la persona que iba con él en la góndola durante su traslado a las instalaciones de esa Procuraduría quien le refirió que no dijera nada de lo que había sucedido.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 22 de junio de 2012.

2.- Fe de actuación de ese mismo día, en la que personal de esta Comisión

³ **CAP/4139/2012**, por los delitos de lesiones, tortura, privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad.

procede a dar fe de los siguientes objetos exhibidos por la quejosa: **1)** un candado dorado con el gancho plateado, el cual se encuentra limitado en su movimiento y, **2)** una playera tipo sport de color blanco manchada de tierra y líquido hemático, que en la parte delantera tiene una marca de suela de zapato; originándose de la misma 8 impresiones fotografías.

3.- Fe de actuación de ese mismo día (22-junio-2012), en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión asentó la inconformidad de **A1** y dio fe de sus lesiones obteniéndose de la diligencia 62 impresiones fotografías relativas a las afecciones físicas del presunto agraviado.

4.- Fe de actuación del día 28 de agosto de la presente anualidad, en la que consta que personal de esta Comisión se apersonó a la colonia Ampliación Revolución de esta ciudad en donde **T1**⁴, **T2**⁵ y **T3**⁶ proporcionaron información relacionada con la presente investigación.

5.- Fe de actuación de esa fecha (28-agosto-2012) en la que consta que personal de este Organismo se constituyó al predio de los inconformes, en donde se efectuó una inspección ocular del exterior.

6.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido mediante el oficio DJ/1005/2012 de fecha 12 de septiembre de la anualidad pasada, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Judicial, al que adjuntó diversas documentales destacándose al respecto el oficio PEP-1136/2012, suscrito por el Director de la Policía Estatal Preventiva, el parte informativo signado por el Responsable y Escolta de la unidad PEP-198, denuncia y/o querrela de esos mismos elementos y el certificado médico (entrada y salida) de **Q1** emitido por el galeno de esa Corporación Policiaca Estatal.

7.- Copias certificadas de la averiguación previa **BCH/4133/2012**, radicada debido a la denuncia y/o querrela presentada por agentes de la Policía Estatal Preventiva (Responsable y Escolta de la unidad PEP-198) en contra de por **A1**, por los delitos

⁴ **T1**, es testigo de los hechos.

⁵ **T2**, es testigo de los hechos.

⁶ **T3**, es testigo de los hechos.

de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lesiones y daños en propiedad ajena.

8.- Copias certificadas de la indagatoria **CAP/4139/2012**, iniciada con motivo de la querrela presentada por **A1** en contra de quien resulte responsable por los delitos de lesiones, tortura, privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día **22 de junio de 2012, siendo aproximadamente las 19:00 horas**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, se apersonaron ante **A1** aduciéndole que se encontraba transgrediendo el Bando de Gobierno del Municipio de Campeche, específicamente por “**orinar en la vía pública**”, para posteriormente detenerlo por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lesiones y daño en propiedad ajena dando origen a la indagatoria **BCH-4133/2012**, siendo trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público quien procedió a dejarlo en libertad bajo reservas del ley, el **23 de junio de la anualidad pasada**; declarando de igual forma el **22 de ese mismo mes y año** dentro de la averiguación previa **CCH-2880/ROBOS/2012**, por el delito de robo en calidad de probable responsable. Finalmente el quejoso interpuso su querrela ante esa Autoridad Ministerial por los delitos de lesiones, tortura, privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad, en contra de quien resulte responsable, iniciándose al respecto la averiguación previa **CAP/4139/2012**.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de **A1** en relación a la detención de la que fue objeto estando en la vía pública, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y

Protección a la Comunidad, la cual según su versión fue sin derecho, manifestaciones que coinciden medularmente con su declaración rendida ante el Representante Social, en calidad de querellante dentro de la indagatoria **CAP/4139/2012** (por los delitos de lesiones, tortura, privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad).

Al respecto, la **Corporación Policiaca Estatal**, aceptó expresamente que aproximadamente a las **22:50 horas del 21 de junio de 2012**, los agentes responsables de la unidad PEP-198, en un primer momento se condujeron hacia **A1** con la intención de privarlo de su libertad por contravenir el Bando de Gobierno del Municipio de Campeche en su artículo 177 fracción III, especificando “**orinar en vía pública**” y debido a su comportamiento agresivo hacia esos elementos, fue puesto a disposición del Representante Social por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lesiones y daños en propiedad ajena, versión que fue ratificada ante esa autoridad ministerial, por los agentes aprehensores dentro de la indagatoria **BCH/4133/2012**.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones de la colonia Ampliación Revolución de esta ciudad, obteniendo los testimonios espontáneos de las siguientes personas:

T1 (propietario de un comercio), quien señaló, que el **21 de junio de 2012, aproximadamente a las 19:00 horas**, **A1** se encontraba en su tienda con **Q1** y sus dos menores hijas, cuando ingresaron dos sujetos del sexo masculino (vestidos de camisa blanca y pantalón oscuro) quienes inmediatamente salieron y fueron atrás de **A1**, siendo informado posteriormente por un vecino que lo habían subido a un vehículo de color blanco.

Por lo que respecta a **T2 y T3 (vecinos de Q1)**, coincidieron en señalar que el día de los sucesos **alrededor de las 21:00 horas**, observaron que 5 personas (4 hombres y 1 fémina, de camisa blanca, pantalón oscuro así como encapuchados) sacaron de su vivienda a **A1**, golpeándolo con sus armas en el estómago; agregando el último **a)** que el presunto agraviado tenía su rostro tapado con una playera, se encontraba esposado de pies y manos, gritando que lo auxiliaran, que llamáramos a la policía debido a que lo estaban secuestrando; **b)** que se lo

llevaron cargando mientras lo seguían agrediendo físicamente para subirlo a un automóvil de color blanco, en donde habían otras dos personas del sexo masculino, igual con capuchas, armas largas, vestidos de camisa blanca y pantalón oscuro, quienes se retiraron del lugar.

De lo anterior, se desprende que **Q1** así como la autoridad señalada como responsable, coinciden en la acción física de la detención, sin embargo, los agentes responsables de la unidad PEP-198, al rendir su informe aseveraron que se acercaron a **A1** por una infracción administrativa, específicamente por “**orinar en la vía pública**”, lo cual derivó en una persecución y finalmente en un ilícito en perjuicio de los elementos policíacos, por lo que independiente de los argumentos legales empleados por esa autoridad para motivar su actuación, y del Director de ese Cuerpo Policiaco respecto a que los hechos dados a conocer por la quejosa son falsos ya que todos sus elementos portan uniforme y utilizan unidades oficiales durante el desempeño de sus funciones, tenemos que **A1** al momento de ser entrevistado por un Visitador Adjunto de esta Comisión estando en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, especificó que antes de ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público se percató que en la habitación en donde lo agredieron se encontraba una persona con uniforme de la PEP, además de que durante su declaración como afectado ante esa Autoridad Ministerial dentro de la averiguación previa **CAP/4139/2012** (por los delitos de lesiones, tortura, privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad) identificó a través de las fotografías que le fueron exhibidas al escolta de la unidad PEP-198, como uno de los elementos que lo trasladaron de la Corporación Policiaca a la Representación Social, quien le refirió antes de ingresarlo a esa dependencia que no dijera nada de lo que le había ocurrido.

No pasa desapercibido para esta Comisión que el día (**22-junio-2012**) a las **13:45 horas**, le fue recepcionada su declaración a **A1** en calidad de probable responsable por el delito de robo dentro de la indagatoria **CCH-2880/ROBO/2012** lo cual concuerda con la hora en que fue puesto a disposición por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, teniendo inminente relación con el dicho del presunto agraviado respecto a que los agentes aprehensores lo estaban involucrando en ese ilícito; asimismo al concatenar los testimonios de **T1**, **T2** y **T3** (los cuales fueron obtenidas espontáneamente, lo que desestima la

posibilidad de aleccionamiento previo, y por ende, les otorgamos suficiente valor probatorio), tenemos que personal policiaco (vestidos de civiles) de esa Secretaría procedió primero a detener a **A1** cuando se encontraba caminado en la vía pública, para posteriormente ser llevado a su vivienda en donde **T2** y **T3** observaron que era sacado por sujetos cuyas características concuerdan con las aportadas por **A1** en cuanto a los agentes que lo aprendieron, y aunque la autoridad señalada como responsable señaló que los elementos de la **PEP-198** presentaron afecciones⁷, las probanzas que se desahogaron en la presente investigación no arrojaron que en algún momento la autoridad fue víctima de agresiones por parte de **A1** y sí en cambio que éste último fue golpeado por los oficiales de lo privaron de su libertad, teniendo lo anterior concordancia con el dicho de los inconformes; circunstancias que en su conjunto denota que en ningún momento el presunto agraviado estuvo ante la flagrancia de una falta administrativa y/o ilícito, que motivara la intervención de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Y si bien la versión oficial asevera que la detención fue realizada por los responsables de la patrulla PEP-198, con las testimoniales descartan esa posibilidad y si en cambio podemos determinar que el personal policiaco que intervino en los presentes sucesos fueron los que estaban vestidos de civiles operando en un vehículo de color blanco; máxime que en el expediente **248/2012-VG** resuelto en este Organismo se ha tenido conocimiento de la participación de ese mismo grupo de agentes adscrito a esa Secretaría en esos automóviles, con las características mencionadas por **Q1, A1, T2** y **T3**.

Ante lo cual queda demostrado que **A1**, no fue privado de su libertad por los agentes responsable de la unidad PEP-198, sino por el personal de dicha Corporación Policiaca (vestidos de camisa blanca y pantalón oscuro) en vehículo no oficiales (blancos), quienes transgredieron el artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, la cual establece como obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública⁸, ***abstenerse de efectuar***

⁷ Responsable y Escolta de la unidad PEP-198, el primero, herida contusa leve con pérdida de la epidermis en el labio superior de lado derecho de aproximadamente 0.5 centímetros de diámetro; el segundo, excoriación dermoepidérmica de tipo ungueal de 4 localizadas en la región esternal en su porción superior del predomino del lado izquierdo, que se hicieron constar dentro de la indagatoria BCH/4133/2012. iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por los agentes de la Policía Estatal Preventiva, relativa a los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lesiones y daños en propiedad ajena en contra de **A1**.

⁸Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

detenciones sin cumplir los requisitos previsto en la Constitución Federal y en la legislación secundaria.

Así como el Bando de Gobierno Municipal de Campeche, en su numeral 142 fracción III, que faculta a la Policía de Seguridad Pública a detener y poner a disposición de las autoridades competentes, cuando alguna persona esté en los siguiente supuestos: 1).- a quienes cometan actos ilícitos y 2).- **aquellos otros que vayan contra** la moral, **el orden** y las buenas costumbres.

Por lo que concluimos, que en la detención efectuada a **A1** existió la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, y a pesar de que la autoridad al rendir su informe manifestó que ese acto de molestia lo realizaron los integrantes de la unidad de la PEP-198, de las declaraciones rendidas en el presente expediente se evidenció la participación de otros elementos de ese Cuerpo Policiaco y en virtud de que la Secretaría de Seguridad Pública aceptó que fue personal de ellos, de conformidad con el artículo 30 de la Ley que rige a este Organismo, la cual establece que si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional, por lo que en el presente caso se dirige a la **Corporación Policiaca Estatal** así como a los **agentes de la unidad PEP-198**, por admitir su participación en esos hechos.

Asimismo, los inconformes coincidieron en manifestar que **A1** fue privado de su libertad aproximadamente a las **19:00 horas, del día 21 de junio del año próximo pasado**, agregando que finalmente fue puesto a disposición del Representante Social a las **02:15 horas del 22 de ese mismo mes y año**.

La Secretaría de Seguridad Pública, nos informó que la detención de **A1** fue alrededor de las **22:50 horas del día 21 de junio del año próximo pasado**.

I. La policía estatal;

II. Los cuerpos de seguridad y custodia penitenciaria;

III. La Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado;

IV. Agentes del Ministerio Público y servicios periciales;

V. La policía ministerial investigadora; y

VI. La policía municipal.

Al respecto, dentro de las constancias que integran el expediente de mérito, contamos con los siguientes elementos probatorios:

1) Certificado médico (entrada y salida) efectuado a A1, a las 23:25 horas, del día 21 de junio del año que antecede, estando bajo la custodia de los agentes aprehensores.

2) Inicio de denuncia y/o querrela por ratificación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva responsables de la unidad PEP-198, de fecha 22 de junio de 2012, a las 01:31 horas, mediante el cual ponen a disposición del Agente del Ministerio Público a A1 por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lesiones y daños en propiedad ajena, dando inicio a la indagatoria BCH/4133/2012.

3) Acuerdo de recepción de detenido, de ese mismo mes y año, a las 02:00 horas, suscrito por Representante Social, por los ilícitos referidos en el epígrafe anterior;

4) Certificado médico de entrada, realizado a A1 por el médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ese día (22-junio-2012), a las 02:00 horas;

5) Las manifestaciones de T1, T2 y T3 recabadas espontáneamente por personal de esta Comisión en el lugar de los hechos, dentro de las cuales tenemos que el primero aseveró que la detención de A1 se efectuó a las 19:00 horas del 21 de junio de la anualidad pasada y los últimos, que alrededor de las 20:00 horas de esa misma fecha presenciaron cuando el agraviado era sacado de su domicilio por unos sujetos armados.

En virtud de las probanzas antes expuestas, podemos determinar que los agentes aprehensores **retuvieron a A1 por 7 horas**, cuando nadie debe ser sometido a detención ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, existiendo la posibilidad que en ese lapso de tiempo sucediera lo que manifestó el agraviado en relación a que fue llevado a la Secretaría de Seguridad Pública, a su casa y de nuevo a esa

Corporación Policiaca, además que durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de esa autoridad se vio limitado para emprender de manera inmediata acciones de defensa, no cumpliendo los agentes estatales con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los principios de legalidad y eficiencia estipulados en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de esa Ley Fundamental, que obliga a todos los servidores públicos de cumplir diligentemente sus funciones absteniendo de realizar **actos u omisiones** que además de causar deficiencia en el servicio que presentan, puedan originar **actos de molestias en perjuicio de los ciudadanos**, desplegando de igual forma una conducta ajena al artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, que al respecto establece que el indiciado ante la comisión de un delito debe ser puesto **sin demora** ante el Ministerio Público, y transgrediendo el numeral 61 fracción I de la Ley de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que estipula que los integrantes de esa dependencia deben conducirse **con estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos**.

Por lo que ante tales omisiones los **CC. Humberto David Acevedo Gasca y Rodolfo Benjamín Uc Ku, Responsables de la unidad PEP-198**, incurrieron en la violación a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal**, en agravio de **A1**.

Ahora bien, el agraviado también se inconformó de que fue agredido físicamente por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, desde el momento que fue privado de su libertad y estando bajo su custodia.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública, al rendir su informe se limitó a mencionar los siguiente: **a)** que cuando le indicaron a **A1** que no debía hacer sus necesidades fisiológicas (orinar) en la vía pública salió corriendo del lugar hacia las gradas del campo de Morelos de esta ciudad, iniciándose una persecución por parte de los agentes responsables de la unidad **PEP-198**; **b)** que en la desesperación de **A1** por evadirlos no se percató de un registro de concreto, cayendo dentro del mismo; **c)** que los oficiales le refirieron que se detuviera haciendo caso omisión, pero como el camino se encontraba rodeado de maleza y estaba resbaloso debido a la lluvia se cayó dos veces, pero siguió corriendo; **e)** que llegó a una barda de mampostería (muro de contención) que se encuentra

más o menos a un metro y medio del nivel del suelo de la cancha y brincó cayendo al interior del campo quedando inerte por unos segundos; **f)** que se acercaron a él los oficiales pero se resistió a la detención agrediéndolos y rompiéndole la camisa a uno de ellos; **g)** que una vez que lograron controlarlo se percataron que tenía lesiones visibles en las manos producto de sus caídas ante su afán de evadirlo; anexando un certificado médico (de entrada y salida) practicado a **A1** por el galeno de esa dependencia, en los cuales se asentaron las siguiente lesiones: contusión⁹ borde nasal y pómulo derecho; contusión con equimosis¹⁰ en tórax anterior, contusión con equimosis en espalda lado derecho; contusión, edema¹¹ y escoriación¹² en muñeca derecha; contusión y escoriación dedos índice y medio derechos, contusión y escoriación muñeca izquierda, herida cortante dedo medio izquierdo; escoriaciones muslo y rodilla izquierda; escoriación rodilla y pierna derecha, contusión y escoriación pie izquierdo.

De esta forma, a efecto de encontrar la verdad histórica y legal, analizaremos los demás indicios que sobre este tenor, constan en el expediente de mérito, en el que sobresalen:

1) Valoración médica (entrada y salida), efectuada a **A1** el **21 de junio de la anulidad pasada, a las 23:25 horas**, por el galeno adscrito a la Corporación Policiaca Estatal, en donde se hicieron constar las huellas de agresiones físicas señaladas en el epígrafe anterior.

2) Certificado médico de entrada, de fecha **22 de ese mismo mes y año, a las 02:00 horas**, realizado al agraviado, por el médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se observó: *contusiones con dolor a la palpación en la región parietal izquierda; leve proceso inflamatorio en dorso nasal; dolor a la palpación en el maxilar inferior en ambos lados; equimosis violácea con leves excoriaciones en la región infraescapular interna del lado derecho; leve excoriación lineal en la región supraescapular del lado izquierdo; equimosis rojiza*

⁹ Contusión.- Lesión por golpe sin que se produzca herida externa (Traumatismo cerrado). <http://es.mimi.hu/medicina.htm>.

¹⁰ Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, www.rae.es/rae.htm.

¹¹ Edema.- Hinchazón blanda de una parte del cuerpo, que cede a la presión y es ocasionada por la serosidad infiltrada en el tejido celular. <http://www.rae.es/rae.html>

¹² Escoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal.www.entornomedico.org.

*con leve excoiación en la porción media de la región esternal; equimosis rojiza de forma irregular en cara anterior del hombro izquierdo; presenta dolor a la palpación en ambas bolsas escrotales; contusión en proceso inflamatorio y excoiación en la parte externa del codo derecho; eritema postraumático alrededor de ambas muñecas; excoiación en placas por fricción en el borde radial de la muñeca izquierda; leves excoiaciones epidérmicas en el borde cubital de ambas muñecas; excoiaciones semicirculares de aproximadamente 0.5 cm de diámetro en dorso de los dedos 3 al 5 de la mano izquierda; desprendimiento de la epidermis en placas en las falanges distales de los dedos 2 y 3 de la mano de la mano derecha; herida con colgajo de piel en cara anterior de la falange distal del 2 dedo de la mano derecha; excoiaciones lineales por fricción en cara interna de la rodilla derecha con prolongación hacia el tercio medio; excoiaciones lineales por fricción en cara interna tercio distal del muslo izquierdo con prolongación en cara interna tercio proximal de la pierna del mismo lado; leves excoiaciones en cara interna de la pierna izquierda y dorso del pie izquierdo; **amerita manejo médico farmacológico con analgésicos-antiinflamatorios.***

3).- Acuerdo de traslado de persona detenida al Hospital de Especialidades Médicas del Estado “Doctor Javier Buenfil Osorio” para su atención del ese mismo día (22-junio-2012), en el cual el Agente del Ministerio Público hizo constar que debido a que al momento de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva pusieron a su disposición a A1 en calidad de detenido presentaba huellas de agresión física, se le turnó a ese nosocomio con **la finalidad de evitar complicaciones que pudieran afectar su salud.**

4).- Nota médica de la multicitada fecha, efectuado a las 15:10 horas, suscrito por uno de los galenos adscritos al referido nosocomio, a nombre de A1 en el que se asentó medularmente lo siguiente **DX Policontundido// Contusión simple de muñeca derecha/izquierda.**

5).-Fe de lesiones del día 22 de junio del año que antecede, efectuado a A1 por personal de esta Comisión, en la que se observó: *excoiación en forma de media luna, probablemente huellas de uñas de aproximadamente medio centímetro, apreciándose un pequeño desprendimiento de piel; en la región clavicular izquierda se aprecia equimosis en coloración roja, en la región external se observa*

herida con ampollas alrededor (características de quemadura con presencia de equimosis con coloración roja); en la región clavicular derecha se aprecia una excoriación lineal de aproximadamente 7 centímetros; en la línea media axilar derecha excoriación y presencia de equimosis en coloración rojas lineales de aproximadamente 3 centímetros de borde irregulares; en la región escapular derecha se aprecia 3 equimosis de borde regulares en coloración roja; excoriación lineal en presencia de equimosis en coloración roja; en la región lumbar se aprecia una equimosis de 5 milímetros de diámetro en coloración roja; tercio inferior de antebrazo derecho se aprecia 3 heridas con bordes irregulares con desprendimiento de piel y en la circular de la muñeca derecha se aprecia 4 heridas con desprendimiento de piel; tercio inferior del antebrazo izquierdo se aprecia 2 heridas con desprendimiento de piel en la región metacarpal izquierda en su parte externa se puede observar una herida con desprendimiento de piel; herida que afecta la superficie de la piel observándose sangre con inicio de formaciones de costra alrededor; falange proximal de dedo índice de mano derecha se aprecia una herida lineal y circular con desprendimiento de piel; falange medio del dedo medio de la mano derecha se aprecia una herida con desprendimiento de piel; falange proximal de los dedos índice, medio, anular y meñique de la mano izquierda presentan heridas circulares de aproximadamente 5 milímetros de diámetro (probablemente ampollas); en la mano izquierda de la falange media del dedo medio se aprecia una herida con desprendimiento de piel en forma circular; en el tercio medio de pierna derecha, se aprecia una herida circular de 5 milímetros de diámetro; excoriación en coloración roja en el metatarso del pie izquierdo; excoriación lineal de aproximadamente 7 centímetros en el tercio inferior del muslo derecho; excoriación lineal de 20 centímetros en el tercio superior derecho.

6) Certificado médico de salida, del 23 de junio de la anualidad pasada, a las 21:30 horas, realizado al detenido, por el médico adscrito a la Representación Social, que coincide medularmente con la que se le efectuó a su ingreso en esa dependencia.

Ahora bien, como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el reconocimiento médico que se le realizó al detenido a su ingreso a esa Corporación Policiaca Estatal, evidenció la presencia de lesiones, que fueron

corroboradas por el galeno de la Representación Social, al momento de que los Policías Estatales Preventivos pusieron al agraviado a disposición de esa autoridad por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lesiones y daño en propiedad ajena, dando origen a la indagatoria **BCH-4133/2012**, detallándose otras afecciones (reproducidas en el foja 13 de este documento), ameritando manejo médico farmacológico con analgésico-antiinflamatorios, y que también fueron observadas por un Visitador Adjunto de este Organismo cuando se le recabó su inconformidad en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado; sin embargo, aunque en su versión oficial la autoridad afirmó que el detenido se las ocasionó cuando pretendió evadirlos, estas no concuerdan con la dinámica que señalaron los responsables de la unidad PEP-198 y sí en cambio con la referida por **A1** en cuanto a las áreas en donde señaló fue violentado en su humanidad (las cuales fueron en diversas partes del cuerpo, especificando alguna de ellas cabeza, brazo, tórax, costillas) y la forma en que le fueron infligidas (con puños, patadas así como fricciones con nudillos) desde el momento de su detención hasta antes de ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, además de que el agraviado le exhibió al personal de esta Comisión una camiseta blanca (tipo sport), manchada de tierra y líquido hemático, destacándose en la parte delantera una marca de suela de zapato, la cual señaló que traía el día de los acontecimientos, lo cual se robustece con las manifestaciones de **T1**, **T2** y **T3**, (todos testigos espontáneos entrevistados en el lugar de los hechos) ya que el primero no hizo mención de que **A1** tuviera lesiones antes que fuera privado de su libertad (**a las 19:00 horas del 21 de junio de 2012**) y los últimos quienes coincidieron en señalar que se percataron de las agresiones físicas efectuadas por sujetos cuyas características corresponden a los agentes aprehensores (específicamente en el estómago) cuando lo sacaban de su domicilio esposado de pies y manos, además de que **T3** agregó que mientras lo subían a un vehículo lo seguían golpeando (**a las 21:00 horas del multicitado día**), lo que refuerza el dicho de la quejosa la cual afirmó que su esposo momentos antes de la detención no presentaba ninguna huella de lesión, observándose las cuando ya se encontraba en la Representación Social aclarándole **A1** que no había sido en esa dependencia; asimismo, no podemos dejar de señalar que derivado de las agresiones físicas efectuadas por los agentes aprehensores el agraviado ameritó su traslado al Hospital de Especialidades Médicas del Estado “Dr. Javier Buenfil Osorio”, en donde el doctor tratante asentó

en su nota médica que ingresó **Policontundido**, ameritando RX en tórax y ambos brazos, lo cual denota el grado de violencia que ejercieron esos servidores públicos en perjuicio del agraviado, cuando de acuerdo a la ley que los rige¹³ deben en todo momento velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente.

Por lo que arribamos a la conclusión de que **A1** fue víctima de violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** atribuibles a la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad** así como a los **CC. Humberto David Acevedo Gasca y Rodolfo Benjamín Uc Ku, Responsables de la unidad PEP-198.**

En lo tocante al dicho de **A1**, en relación a que los agentes estatales después de que es detenido en la vía pública lo trasladaron a su casa en donde se introdujeron con la finalidad de buscar el dinero que aseveraban se encontraba en el sanitario de dicho lugar; la autoridad señalada como responsable solo informó que la privación de la libertad de agraviado se efectuó sobre la avenida Constitución a la altura del campo de Morelos de esta ciudad, siendo trasladado a la Corporación Policiaca Estatal para finalmente ser puesto a disposición de la Representación Social.

En relación a lo anterior, además de lo expuesto por los inconformes contamos con las manifestaciones espontáneas de **T2** y **T3**, quienes se percataron que unos sujetos armados sacaban esposado **A1** de la reja de su vivienda y aunado a que el predio es destinado a casa habitación la cual se encuentra delimitada a su entrada por medio de una reja, como quedó acreditado con las inspección ocular efectuada por personal de esta Comisión, podemos concluir que existen elementos suficientes para determinar que **Q1** y **A1**, fueron víctimas de violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**, atribuibles a la **Corporación Policiaca Estatal** y a los **CC. Humberto David Acevedo Gasca y Rodolfo Benjamín Uc Ku, Responsables de la unidad PEP-198.**

En virtud de lo anterior, si bien quedó plenamente acreditado la introducción de los agentes del orden al bien inmueble de los inconformes, éstos también se duelen

¹³ Artículo 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

en relación a que esas autoridades policíacas dañaron el candado de la puerta de su vivienda al momento de que allanan su propiedad; por su parte la Secretaría de Seguridad Pública no argumentó nada; sin embargo, aunque **Q1** al momento de formalizar su descontento ante personal de este Organismo nos exhibió un candado limitado en su funcionamiento en virtud de que no baja hacia la parte del fondo del cuerpo de la caja de cierre, cuyas impresiones fotografías de ese objeto fueron anexadas al expediente de mérito, **T2** y **T3** no hacen referencia a esos hechos debido a que sólo se percataron del momento en que estaban sacando a **A1** de su morada, ni los interesados aportaron otras evidencias que reforzaran su dicho, por lo anterior, este Organismo **no** cuenta con mayores elementos que nos permita acreditar la violación a derechos humanos consistentes en **Ataque a la Propiedad Privada**, por parte de la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**.

V.- FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Las hipótesis en las que se circunscribe el presente análisis son los siguientes: **Detención Arbitraria**, consistente a la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia. **Retención Ilegal** que versa sobre la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público. **Lesiones**, que constituye cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona. **Allanamiento de Morada** referente a la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia

de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad; La **primera** en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; 142 fracción III del Bando de Gobierno Municipal de Campeche. La **segunda**, en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción 1 de la Ley de Seguridad Pública del Estado; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. La **tercera**, en los artículos 19 último párrafo; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 253 del Código Penal del Estado (en vigor en el momento en que sucedieron los hechos); 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Y la **cuarta**, en los artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; V y IX Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 250 del Código Penal del Estado (en vigor en el momento en que sucedieron los hechos); 61 fracción 1 de la Ley de Seguridad Pública del Estado; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de

la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

VI.- CONCLUSIONES

Que **A1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Lesiones**, así como **A1** y **Q1** por **Allanamiento de Morada** atribuidas a la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y de los CC. Humberto David Acevedo Gasca y Rodolfo Benjamín Uc Ku, Responsables de la unidad PEP-198.**

Que **no** existen elementos suficientes para acreditar que **A1** haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Ataque a la Propiedad Privada** atribuidas a la referida dependencia.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 31 de enero del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1**, en agravio de **A1** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

VII.- RECOMENDACIONES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD.

PRIMERO: Instrúyase a todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva en especial a los **CC. Humberto David Acevedo Gasca y Rodolfo Benjamín Uc Ku**, a fin de que procedan a efectuar detenciones con estricto apego a las normas aplicables al caso concreto.

SEGUNDO: Establézcanse los mecanismos de control para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva den cumplimiento a la Circular C/001/2010, de fecha

04 de agosto de 2010, emitida por el M. en A. Jackson Villacís Rosado, con la finalidad que en lo sucesivo cuando tengan a una persona en calidad de detenida por la comisión de algún hecho delictivo, se ponga de inmediato a disposición de la Autoridad Ministerial, absteniéndose de incurrir en retrasos innecesarios con el fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el caso que nos ocupa, ya que a pesar de existir dicho acuerdo se siguen suscitando.

TERCERO: Se capacite a los agentes a su mando, en relación a sus técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad, para que respeten los derechos ciudadanos a la integridad y seguridad personal.

CUARTA: Instrúyase a todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva en especial a los **CC. Humberto David Acevedo Gasca y Rodolfo Benjamín Uc Ku** a fin de que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

QUINTA: Gire instrucciones al Director de la Policía Estatal Preventiva para que dirija al Cuerpo Policiaco a su mando con apego a las garantías individuales y derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 1º de la Constitución y el numeral 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA

C.c.p. Interesada
C.c.p. Expediente 180/2012-VG
APLG/LOPL/LCSP.